

alteración del control postural en bipedestación parálisis facial central derecha leve.
Alteraciones cognitivas.

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: las derivadas del cuadro clínico.

Y analizadas las secuelas descritas y las tareas realizables por el titular, este Equipo de Valoración de Incapacidades, propone a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social:

La calificación del trabajador como incapacitado permanente, en grado de total."

TERCERO.- Tal dictamen fue confirmado por Resolución de la Entidad gestora de 27.04.2016.

CUARTO.- Que la situación clínica actual del actor es la detallada en el dictamen del EVI, si bien sus alteraciones cognitivas son de carácter moderado; presenta alteración de la memoria de fijación y retención, atención sostenida con tendencia a la fatiga y funciones ejecutivas en las tareas de planificación, coordinación y alternancias motoras. Alteración en la fluidez del lenguaje; asimismo limitación para tareas que impliquen sobrecargas leves, manipulación y destreza de MSD, las que requieran bipedestación y deambulación prolongada y las que se realicen en condiciones estresantes (varios focos de atención...).

QUINTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 656,82 €, porcentaje 55%. Efectos 26.04.2016.

SEXTO.- Que entendiéndose que su situación clínica es constitutiva de una absoluta, formula reclamación previa y ulterior demanda.

SÉPTIMO.- El actor inicialmente tuvo concedido un grado de discapacidad del 52% complementado con 6 puntos de factores sociales.

Baremo de movilidad positivo siete puntos. Existen dificultades.

Posteriormente el 2.03.2017 el grado de discapacidad fue del 59%; factores sociales seis puntos y mantiene el baremo de movilidad positivo de siete puntos. (Resolución CAM de 2.03.2017).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La precedente relación fáctica se acredita con la documental aportada por el actor, expediente de la Entidad gestora y pericial practicada ratificándose en el informe incorporado a autos.

SEGUNDO.- El actor se alza frente a la resolución del INSS de 27.04.2016 por la cual le concede el grado de incapacidad permanente total, solicitando una absoluta.

Significar que es reiterada la jurisprudencia (sentencias del TS de 24.07.86 y 9.04.90) la de que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

- La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

- Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los

requerimientos de las tareas, que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

- La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

- No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

- Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

La incapacidad permanente absoluta viene definida en el marco del art 137.5 del Texto Refundido de la LGSS, aprobado por RD Legislativo 1/94, de 20 de Junio, en relación con el contenido de su art 134, como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio.

Tal ausencia de habilidad se interpreta jurisprudencialmente (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15.12.88, 17.03.89, 13.06.89 y 23.02.90) como la pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte.

TERCERO.- Partiendo de estos parámetros, la situación clínica del actor es la detallada en el precedente ordinal cuarto; a tales efectos se han tomado como relevantes el informe de síntesis (pag 37/62), el amplio informe especializado del

los informes del Hospital

en donde se ha seguido su rehabilitación, en especial el de 18.11.2016 (doc 4 incorporado con la demanda) y asimismo el informe pericial, el cual tiene su base en el aludido del y del Hospital

Recaltar que a raíz del infarto cerebral isquémico con posterior hemiparesia derecha, el actor no solo presenta importantes limitaciones motoras incluso, como pone de relieve el informe de síntesis, para sobrecargas leves, manipulación y destreza en MSD, bipedestación y deambulación (se pone de relieve ello en los informes del grado de discapacidad con un baremo de 7 puntos, dificultades importantes), sino que es importante como subraya el informe del ratifica el informe del Hospital y pone de relieve el informe pericial, que no niegan la evolución favorable dado el proceso de rehabilitación, existe una limitación cognoscitiva moderada, no leve, con alteración de la memoria de fijación y retención, actividades de atención sostenida en relación a coordinación y planificación y carece de fluidez en el lenguaje.

Con estas conclusiones y a tenor de los criterios establecidos en el anterior fundamento, el grado de absoluta es el adecuado a la situación clínica actual del demandante

sin perjuicio de que de mantenerse una evolución favorable se acuda al procedimiento de revisión por mejoría.

CUARTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda de incapacidad formulada por D
contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor afecto a una incapacidad permanente absoluta con derecho al percibo de prestaciones sobre el cien por cien (100%) de su base reguladora de seiscientos cincuenta y seis euros con ochenta y dos céntimos (656,82) y efectos 26 de abril de 2016.

Se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad a estar y pasar por esta declaración y abono de las indicadas prestaciones.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 Euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2808-0000-62-1179-16 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.